

Resolución adoptada por el Defensor del Pueblo, el 21 de mayo de 2018, en relación con la solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 4/2018, de 21 de febrero, de la Generalitat, por la que se regula y promueve el plurilingüismo en el sistema educativo valenciano

(Boletín Oficial del Estado, núm. 63, del 13 de marzo del 2018)

ANTECEDENTES

PRIMERO. Se han recibido numerosos escritos de ciudadanos solicitando del Defensor del Pueblo el ejercicio de su legitimación para la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 4/2018, de 21 de febrero, de la Generalitat, por la que se regula y promueve el plurilingüismo en el sistema educativo valenciano, publicada en el *Diario Oficial de la Generalitat Valenciana* número 8240 correspondiente al día 22 de febrero de 2018.

SEGUNDO. Los escritos recibidos cuestionan el contenido íntegro de la ley sin mención específica de preceptos concretos de la misma, salvo alguna alusión a su disposición adicional quinta, a tenor de la cual los centros de educación infantil y primaria que en el momento de entrada en vigor de la ley tuvieran autorizado un programa plurilingüe de enseñanza en valenciano tendrán que establecer un porcentaje vehicular en valenciano igual o superior al que tienen autorizado, para ejemplificar la pérdida de capacidad de opción de los alumnos y sus padres para elegir su escolarización en los centros que ofertasen líneas educativas en castellano.

En general se alude a la realidad sociolingüística de la Comunidad Valenciana, a la discriminación de los alumnos cuya lengua materna es el castellano, a la ausencia de participación ciudadana en la elaboración y tramitación de la norma, así como a la pérdida del derecho a elegir la lengua de enseñanza y de participar en la elaboración y aprobación de los proyectos lingüísticos de los centros.

Se alega asimismo que la ley, pese a su denominación, no pretende regular y promover el plurilingüismo en el sistema educativo valenciano sino avanzar hacia un sistema único de inmersión, evitando los obstáculos judiciales que han afectado al Decreto 9/2017, antecedente de la norma aquí cuestionada, algunos de cuyos preceptos fueron anulados en vía contenciosa y su aplicación objeto de suspensión cautelar en la misma vía.

Siempre sin referencia específica a preceptos concretos de la ley sino a toda ella, se entienden vulnerados el artículo 3 de la Constitución, en cuanto al derecho de conocer y usar el castellano, y el artículo 14 relativo al principio de igualdad, mencionándose también en algunos de los escritos recibidos la posible vulneración del artículo 9 sin

precisar cuál o cuáles de los principios contenidos en su número 3 es el afectado e, incluso, el artículo 20, en referencia, cabe suponer en ausencia de mayores precisiones, a la libertad de cátedra.

TERCERO. Más tardíamente, se recibió escrito de (...) solicitando la interposición de recurso no ya en general contra la ley sino específicamente contra los artículos 3.2, 4. 3, 12.3.d), 16.4, 16.5 y la disposición adicional quinta a la que ya se ha hecho referencia.

En relación con el artículo 3.2, se cuestiona la previsión contenida en el mismo respecto a que

los centros educativos deben promover un uso normal del valenciano, de conformidad con la normativa vigente que regula los usos institucionales y administrativos de las lenguas oficiales en la Administración de la Generalitat y de acuerdo con las prescripciones del plan de normalización lingüística del centro.

Resumidamente, se alega al respecto que esta obligación no está incluida en la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano (LUEV) y, asimismo, que, a tenor de lo previsto en la ley antes citada, el fomento del valenciano es responsabilidad del Consell y de los poderes públicos valencianos (artículos 27 y 33 de la LUEV), afirmándose literalmente a continuación que «los centros educativos sostenidos con fondos públicos no son el Consell ni uno de los poderes públicos valencianos». Adicionalmente, se alega la infracción del artículo 3.1 de la Constitución que reconoce el derecho de todos los españoles a conocer y usar el castellano, el artículo 14 en relación con el principio de igualdad, el artículo 20 de la Constitución en relación con los derechos y libertades de expresión y cátedra, entre otros, y también la posible vulneración del artículo 6.3 del Estatuto de Autonomía de Valencia a tenor del cual la Generalitat garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento.

En cuanto al artículo 4.3, la solicitud de recurso se dirige a la previsión contenida en el precepto que señala como uno de los objetivos del programa de educación plurilingüe e intercultural que desarrolla la ley, el de «garantizar la normalización del uso social e institucional del valenciano dentro del sistema educativo». Al respecto se alega que esta «normalización» del uso del valenciano es un deber no previsto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, y tampoco en la ya citada LUEV, diferente de las previsiones sí contenidas en esas normas respecto de la promoción o el fomento del uso del valenciano. Asimismo, se alega que la «normalización» se proclama respecto de una de las lenguas cooficiales en detrimento de la otra, el castellano, que queda excluida como objetivo del programa de educación plurilingüe e intercultural por omisión.

El artículo 12 de la ley aquí examinada prevé diversas medidas de apoyo a la comunidad educativa (información a las familias, formación del profesorado y dotación a

los centros con recursos adicionales) susceptibles de aplicarse en todos los centros educativos, si bien se establecen unos criterios de prioridad entre los que se encuentra, en el apartado 3.d) del precepto, —que es el que se cuestiona— el consistente en dotar de estos apoyos a los centros «que promuevan la normalización del valenciano y la mejora de la competencia en lenguas extranjeras mediante los tiempos curriculares determinados en el artículo 11 de esta ley». Se alega en la solicitud de recurso que esta previsión resulta discriminatoria y por lo tanto contraria a los artículos 3, 14 y 27 de la Constitución y a los apartados a) y b) del artículo 1 y apartado g) del artículo 2 de la LOE al priorizar la dotación de apoyos educativos a los centros con mayor carga curricular en valenciano.

Se cuestiona también el número 4 del artículo 13 de la ley. En él se establece que «con el objetivo de evitar la segregación del alumnado, el proyecto lingüístico de centro aplicará la misma distribución del tiempo curricular en cada una de las lenguas vehiculares a todo el alumnado del mismo curso». Se alega al respecto que el alumnado del sistema educativo valenciano debería tener derecho a un trato en materia lingüística que atendiese a sus circunstancias, sin que quepa imponer como lengua vehicular una lengua distinta a la materna, especialmente en educación infantil y primaria y que

amoldar las circunstancias y los derechos lingüísticos de los menores a la lengua autonómica [...] es impropio de un Estado democrático y de derecho que propugna como valores superiores la libertad, la justicia, la igualdad y la pluralidad (artículo 1.1 y 3 CE) pues reprime y cohibe a la lengua oficial del Estado y, en consecuencia, a la otra lengua de todos los valencianos.

También se solicita recurso respecto de los puntos 4 y 5 del artículo 16, así como respecto del artículo 19.4 de la ley aquí tratada. Estos preceptos atribuyen al Consejo Escolar o al Consejo Social de los centros educativos de titularidad pública la competencia para consensuar y aprobar el proyecto lingüístico de centro, así como la modificación del mismo, requiriéndose para ello una mayoría cualificada de dos tercios de sus miembros. La solicitud se fundamenta en que la normativa estatal básica en la materia, constituida por el artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación y el artículo 14 del Real Decreto 1558/2005, no atribuyen a estos órganos la competencia que les atribuye la ley cuestionada. En consecuencia, esta alteración del régimen competencial supondría la inconstitucionalidad de estos preceptos.

Finalmente, se solicita también la interposición de recurso frente a la disposición adicional quinta de la ley, a la que ya se ha hecho mención. Al respecto se alega que los programas plurilingües vigentes fueron creados por el Decreto 9/2017 que fue derogado por el posterior Decreto 219/2017, anterior a la publicación de la ley aquí examinada, la cual en su disposición derogatoria segunda deroga el Decreto-ley 3/2017 a través del cual pervivían los proyectos lingüísticos creados por el Decreto 9/2017.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Aunque con precisiones diversas, lo que subyace en la totalidad de los escritos recibidos es la reivindicación del derecho de padres y alumnos a elegir la lengua en la que quieren ser escolarizados o, dicho de otro modo, el derecho a elegir la lengua vehicular de la enseñanza.

En la Sentencia 31/2010, de 28 de junio, en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, fundamento jurídico 24, el Tribunal Constitucional se pronuncia respecto del derecho de opción lingüística en el ámbito de la enseñanza en los siguientes términos:

Es doctrina de este Tribunal que «no puede ponerse en duda la legitimidad constitucional de una enseñanza en la que el vehículo de comunicación sea la lengua propia de la Comunidad Autónoma y lengua cooficial en su territorio, junto al castellano (STC 137/1986, fundamento jurídico 1), dado que esta consecuencia se deriva del art. 3 CE y de lo dispuesto en el respectivo Estatuto de Autonomía» (STC 337/1994, de 23 de diciembre, F.9). En este sentido, nada impide que el Estatuto reconozca el derecho a recibir la enseñanza en catalán y que ésta sea lengua vehicular y de aprendizaje en todos los niveles de enseñanza. Pero nada permite, sin embargo, que el castellano no sea objeto de idéntico derecho ni disfrute, con la catalana, de la condición de lengua vehicular en la enseñanza.

Hemos descartado desde un principio toda pretensión de exclusividad de una de las lenguas oficiales en materia de enseñanza. En particular, afirmamos en la referida STC 337/1994, F 9, que «el contenido del deber constitucional de conocimiento del castellano no puede generar un pretendido derecho a recibir las enseñanzas única y exclusivamente en castellano», pues «de la cooficialidad de la lengua propia de una Comunidad Autónoma se derivan consecuencias en lo que respecta a su enseñanza, como hemos reiterado en anteriores decisiones (SSTC 87/1983, fundamento jurídico 5; 88/1983, fundamento jurídico 4 y 123/1988, fundamento jurídico 6)». En el otro extremo, y habiendo admitido la legitimidad constitucional de los propósitos de las legislaciones autonómicas de normalización lingüística, hemos señalado que «ha de admitirse el riesgo de que las disposiciones que adopten las Comunidades Autónomas pueden afectar al uso de la otra lengua cooficial y, de este modo, a la ordenación del pluralismo lingüístico que la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía establecen» (STC 337/1994, F 8), habiendo afirmado muy tempranamente que corresponde al Estado velar por el respeto de los derechos lingüísticos en el sistema educativo y, en particular, «el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado» (STC 6/1982, de 22 de febrero, F 10), «pues no cabe olvidar que el deber constitucional de conocer el castellano (art. 3.1 CE) presupone la satisfacción del derecho de los ciudadanos a conocerlo a través de las enseñanzas recibidas en los estudios básicos» (STC 337/1994, F 10).

Por lo demás, «también desde la perspectiva del art. 27 CE ha de llegarse a la conclusión de que ni del contenido del derecho constitucional a la educación reconocido en dicho precepto ni tampoco, en particular, de sus apartados 2, 5 y 7, se desprende el derecho a recibir la enseñanza en sólo una de las dos

lenguas cooficiales en la Comunidad Autónoma, a elección de los interesados. El derecho de todos a la educación, no cabe olvidarlo, se ejerce en el marco de un sistema educativo en el que los poderes públicos —esto es, el Estado a través de la legislación básica y las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias en esta materia— determinan los currículos de los distintos niveles, etapas, ciclos y grados de enseñanza, las enseñanzas mínimas y las concretas áreas o materias objeto de aprendizaje, organizando asimismo su desarrollo en los distintos Centros docentes; por lo que la educación constituye, en términos generales, una actividad reglada. De este modo, el derecho a la educación que la Constitución garantiza no conlleva que la actividad prestacional de los poderes públicos en esta materia pueda estar condicionada por la libre opción de los interesados de la lengua docente. Y por ello los poderes públicos —el Estado y la Comunidad Autónoma— están facultados para determinar el empleo de las dos lenguas que son cooficiales en una Comunidad Autónoma como lenguas de comunicación en la enseñanza, de conformidad con el reparto competencial en materia de educación» (STC 337/1994, F 9).

Se hace preciso, en definitiva, coherente en este ámbito el objetivo de la adecuada normalización lingüística de las lenguas cooficiales, por un lado, con el derecho a la educación, por otro, siendo nuestra doctrina que «corresponde a los poderes públicos competentes, en atención a los objetivos de la normalización lingüística en Cataluña y a los propios objetivos de la educación, organizar la enseñanza que ha de recibirse en una y otra lengua en relación con las distintas áreas de conocimiento obligatorio en los diferentes niveles educativos para alcanzar un resultado proporcionado con estas finalidades; y ello al objeto de garantizar el derecho de los ciudadanos a recibir, durante los estudios básicos en los centros docentes de Cataluña, enseñanza en catalán y en castellano. Derecho que se deriva no sólo de los arts. 3 y 27 CE sino del art. 3 del EAC» (STC 337/1994, F 10), afirmación que, ceñida entonces al contexto de la cuestión resuelta en la citada STC 337/1994, ha de generalizarse aquí para el conjunto del proceso educativo.

Lo anterior supone la necesaria modulación del derecho de opción lingüística en el ámbito de la enseñanza, de manera que, como tenemos repetido, no cabe pretender legítimamente que la misma se imparta única y exclusivamente en una de las dos lenguas cooficiales, por oponerse a ello el mandato constitucional implícito a «los poderes públicos, estatal y autonómico, de fomentar el conocimiento y garantizar el mutuo respeto y la protección de ambas lenguas oficiales en Cataluña» (STC 337/1994, F 9) y, en particular, por constituir la enseñanza en las lenguas oficiales una de las consecuencias inherentes, precisamente, a la cooficialidad (STC 87/1983, de 27 de octubre, F 5). Siendo así que ambas lenguas han de ser no sólo objeto de enseñanza, sino también medio de comunicación en el conjunto del proceso educativo, es constitucionalmente obligado que las dos lenguas cooficiales sean reconocidas por los poderes públicos competentes como vehiculares, siendo en tales términos los particulares titulares del derecho a recibir la enseñanza en cualquiera de ellas. Por tanto, resulta perfectamente «legítimo que el catalán, en atención al objetivo de la normalización lingüística en Cataluña, sea el centro de gravedad de este modelo de bilingüismo», aunque siempre con el límite de que «ello no determine la exclusión del castellano como lengua docente de forma que quede garantizado

su conocimiento y uso en el territorio de la Comunidad Autónoma» (STC 337/1994, F 10).

SEGUNDO. Por su parte, el Tribunal Supremo, entre otras en sus sentencias de 23 y 28 de abril de 2015 dictadas en los recursos de casación 2548 y 2549 de 2014, ha avalado el criterio contenido en el Auto de 30 de enero de 2014 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (confirmado en reposición mediante Auto 29 de abril de 2014) en el que, al hilo de la jurisprudencia constitucional antes expuesta, se acordaba lo siguiente:

Partiendo de la consideración del catalán como centro de gravedad del sistema educativo, con la correspondiente traducción en el horario lectivo que debe derivarse de dicho principio, se fija la presencia mínima del castellano como lengua vehicular en el curso y clase donde el hijo o hija del recurrente sigue sus estudios, en un 25 % de las horas efectivamente lectivas, debiendo impartirse en dicha lengua oficial el área, materia o asignatura lingüística correspondiente a su aprendizaje y al mismo tiempo, como mínimo, otra área, materia o asignatura no lingüística curricular de carácter troncal o análoga.

TERCERO. A juicio de esta institución, la Ley 4/2018, de la Generalitat Valenciana, responde con consciente y medida precisión a la jurisprudencia constitucional y ordinaria que se ha expuesto en los fundamentos anteriores.

Así, su objeto es «regular la enseñanza y el uso vehicular de las lenguas curriculares» (artículo 1), que en el sistema escolar valenciano son «el valenciano, el castellano, el inglés y otras lenguas extranjeras» (artículo 3.1), teniendo el programa de educación plurilingüe e intercultural que desarrolla la ley el objetivo de garantizar «el dominio oral y escrito de las dos lenguas oficiales» (artículo 4.1), para lo cual el alumnado debe haber alcanzado las competencias orales y escritas del Marco europeo común de referencia «al acabar las enseñanzas obligatorias, como mínimo, el nivel de valenciano y castellano equivalente al B1» y «al acabar las enseñanzas postobligatorias no universitarias, como mínimo, el nivel de valenciano y castellano equivalente al B2» (artículo 5 a y b).

Asimismo, la ley aquí examinada establece que el programa de educación plurilingüe e intercultural que deben elaborar y aplicar todos los centros sostenidos con fondos públicos del sistema educativo valenciano ha de tener en cuenta que «el tiempo mínimo destinado a los contenidos curriculares en cada una de las lenguas oficiales, en el conjunto de la escolaridad obligatoria, debe ser del 25 % de las horas efectivamente lectivas», precisándose a continuación que se debe impartir «en cada una de las lenguas oficiales la materia o la asignatura correspondiente a su aprendizaje y al mismo tiempo, como mínimo, otra área, materia o asignatura no lingüística curricular de carácter troncal o análogo» (artículo 6.3.a).

CUARTO. Resulta, pues, que la Constitución no ampara el derecho a elegir la lengua vehicular de la enseñanza y que es el poder público autonómico, en este caso el

legislador, el que, con los límites expresados, dispone de la libertad de opción política para determinar a través del instrumento normativo correspondiente el uso de las lenguas cooficiales en su ámbito competencial propio, quedando modulado así el derecho de opción lingüística de padres y alumnos. A juicio de esta institución, y en respuesta a los escritos que cuestionan con carácter general el contenido y alcance de la norma, la Ley 4/2018, de 21 de febrero, de la Generalitat, por la que se regula y promueve el plurilingüismo en el sistema educativo valenciano resulta conforme con la Constitución y con la jurisprudencia sobre la materia a la que se ha hecho referencia.

Ya más en concreto y en relación con la solicitud de impugnación de los artículos 3.2, y 4.3 de la ley, no parece constitucionalmente cuestionable, siempre en contraste con la jurisprudencia citada, que los centros educativos deban promover un uso normal del valenciano ni que uno de los objetivos del programa de educación plurilingüe e intercultural que desarrolla la ley sea garantizar la normalización del uso social e institucional del valenciano dentro del sistema educativo, que no son más que consecuencias derivadas de la cooficialidad y suponen el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de educación y de normalización lingüística.

También el objetivo legítimo de la normalización lingüística sirve para justificar la prioridad otorgada en la aportación de medios de apoyo a la comunidad educativa del apartado d) del artículo 12.3 de la ley aquí examinada. Al respecto, debe tomarse en consideración que el propio precepto señala que las diferentes medidas de apoyo «serán susceptibles de aplicarse en todos los centros educativos» y que la prioridad a favor de aquellos que promuevan la normalización del valenciano convive con la prioridad que también se reconoce «a los centros que escolaricen alumnado mayoritariamente no valencianohablante»; a los que «escolaricen alumnado con riesgo de exclusión»; y a los que «escolaricen un número elevado de alumnado recién llegado» (apartados a), b) y c) del artículo 12.3).

Se tacha de discriminatoria la previsión contenida en el artículo 13.4 a tenor de la cual «con el objetivo de evitar la segregación del alumnado, el proyecto lingüístico de centro aplicará la misma distribución del tiempo curricular en cada una de las lenguas vehiculares a todo el alumnado del mismo curso». El objeto del precepto es justamente evitar la discriminación o segregación de alumnos por razón de la lengua, según él mismo declara. Y su contenido parece también vinculado a la búsqueda coincidencia de las previsiones normativas con la doctrina jurisprudencial en la materia a la que ya se ha hecho alusión y, concretamente, entre otros, con la reflejada en el Auto de 30 de enero de 2014, confirmado en reposición el 29 de abril siguiente, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala quinta). En ese Auto, recaído en un procedimiento en el que se declaró el derecho de una alumna a que el castellano se utilizase también como lengua vehicular en el sistema educativo de la

Comunidad Autónoma de Cataluña, se considera improcedente el cumplimiento de lo sentenciado a través de la atención individualizada a la alumna durante parte del periodo lectivo, al considerar que tal modo de cumplimiento —«la atención individualizada»— conduce a una situación de discriminación «prácticamente idéntica a la separación en grupos de clase por razón de la lengua habitual», lo que llevó al tribunal sentenciador a determinar que la presencia mínima del castellano como lengua vehicular fuera de un 25 % de las horas efectivamente lectivas, debiendo impartirse en castellano el área, materia o asignatura lingüística correspondiente a su aprendizaje y al mismo tiempo, como mínimo otra área, materia o asignatura no lingüística curricular de carácter troncal o análoga.

Por otra parte, si bien es cierto que la normativa estatal básica y en particular el artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación y el artículo 14 del Real Decreto 1558/2005, no atribuyen al Consejo Escolar de los centros educativos o al Consejo Social de los Centros integrados de formación profesional la función de consensuar y, en su caso, aprobar el proyecto lingüístico correspondiente, también lo es que las funciones previstas por la legislación básica estatal constituyen el mínimo indisponible para el legislador autonómico que ha de respetarlas en todo caso, lo que no impide que éste les atribuya otras en razón de sus competencias en materia educativa y lingüística como ocurre en el presente caso.

Finalmente, en relación con la disposición adicional quinta de la ley, según la cual los centros de educación infantil y primaria que en el momento de su entrada en vigor tengan autorizado un programa plurilingüe de enseñanza en valenciano deben establecer un porcentaje vehicular en valenciano igual o superior al que tienen autorizado, se pone en cuestión este mandato en función de las incidencias procesales y de vigencia de las normas creadoras de los programas plurilingües a los que la disposición adicional se refiere.

El Decreto 9/2017, por el que se establece el modelo lingüístico educativo valenciano y se regula su aplicación en las enseñanzas no universitarias de la Comunidad Valenciana, ha sido objeto de varios pronunciamientos en vía contencioso-administrativa (entre otras, Sentencia 166/2018, de la Sección cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana) declarando la nulidad de varios de sus preceptos y anexos. Además, dicho decreto ha sido derogado por el posterior Decreto 219/2017 y, asimismo, el Decreto-ley 3/2017, de 1 de septiembre, que también se refería a estos programas plurilingües, queda derogado por la disposición derogatoria segunda de la ley aquí examinada, debiendo hacerse notar en relación con esta disposición derogatoria que la misma se produce «sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones transitorias de esta ley».

En cualquier caso, tanto la nulidad de los preceptos del Decreto 9/2017 como las derogaciones sucesivas y las consecuencias que todo ello pueda tener para la determinación de los programas plurilingües de enseñanza en valenciano que tengan autorizados los centros de educación infantil y primaria en el momento de entrada en vigor de la ley son cuestiones ajenas a la constitucionalidad de la norma, debiendo dirimirse por o ante los tribunales ordinarios correspondientes cuáles son esos programas plurilingües aprobados y si quedan o no afectados por las sentencias dictadas o las derogaciones producidas.

QUINTO. Asunto distinto de todo lo anterior es la cuestión subyacente en todos los escritos recibidos respecto a si la ley responde a la realidad sociolingüística de la Comunidad Autónoma Valenciana y a la diversidad de usos lingüísticos con territorios de predominio lingüístico castellano. Es esta una cuestión de naturaleza esencialmente política sobre la cual a esta institución no le corresponde efectuar pronunciamiento alguno, en la que el legislador autonómico, sobre la base de la mayoría parlamentaria actual, ha optado por un concreto modelo lingüístico en el que el valenciano es el centro de gravedad del sistema educativo.

Ello sin embargo no puede impedir el derecho a recibir enseñanza en castellano, pues como recuerda el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 10.a) de la sentencia 14/2018:

Es consolidada doctrina que corresponde al Estado velar por el respeto de los derechos lingüísticos en el sistema educativo y, en particular, «el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado» (SSTC 6/1982, de 22 de febrero, FJ 10, 337/1994, FJ 10, y 31/2010, FJ 24), doctrina que halla su reflejo en el art. 150.1.d LOE (no modificado por la LOMCE), que atribuye a la Alta Inspección de Educación, entre otras, la función de «velar por el cumplimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, así como de sus derechos lingüísticos, de acuerdo con las disposiciones aplicables».

RESOLUCIÓN

Por todo cuanto antecede, el Defensor del Pueblo (e.f.), oída la Junta de Coordinación y Régimen Interior, previa la oportuna deliberación y con pleno respeto a cualquier opinión discrepante, acuerda **no interponer** el recurso de inconstitucionalidad solicitado contra Ley 4/2018, de 21 de febrero, de la Generalitat, por la que se regula y promueve el plurilingüismo en el sistema educativo valenciano.